

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . . .	15
Por uno id. . . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . . .	21
Por uno id. . . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,227.)

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

Circulares.

Por la Direccion general de Ultramar se ha comunicado á esta Junta, con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, encargado interinamente del despacho de Estado y de los negocios de Ultramar, dice con esta fecha al Superintendente de Puerto-Rico lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes consultas hechas por la Superintendencia de esa isla sobre la verdadera inteligencia de la Real orden de 27 de Mayo de 1854, circulada por el Ministerio de Estado en 14 de Junio siguiente á nuestros Agentes consulares en el extranjero, declarando innecesaria la presentacion en las Aduanas de las provincias de Ultramar de manifiestos certificados por aquellos funcionarios, y facturas con el V.º B.º de los mismos, S. M., con vista de la Real orden de 10 del mes anterior, que ha resuelto la duda mas importante de las que eran objeto de dichas consultas en el sentido de que las procedencias de la Isla de San Thomas disfruten de la exencion referida como las de cuáquiera otro puerto extranjero, aunque con la limitacion que expresa su art. 2.º, se ha servido resolver:

Primero. Que conforme á la disposicion primera de la Real orden de 26 de Agosto de 1846, los Capitanes de los buques que de otros puertos se dirijan á nuestras provincias de Ultramar, no estan obligados á presentar á los Cónsules españoles, residentes en aquellos, mas que el sobordo por duplicado de sus cargamentos, con expresion de las marcas, números, clase de bultos y contenido de estos; debiendo certificar este documento gratis dichos funcionarios, los cuales devolverán uno de los ejemplares al Capitan ó patron, y remitirán el otro en pliego cerrado al Intendente respectivo para la correspondiente confrontacion. Los interesados en los propios cargamentos no tendrán pues obligacion de presentar á los Cónsules los manifiestos ni facturas de sus mercancías, con cuyo requisito cumplirán no obstante en las Aduanas de su destino en el plazo y forma prevenidos ó que se previnieren por instruccion.

Segundo. Que lo determinado en el artículo anterior comprende á los buques extranjeros igualmente que á los españoles.»

«De Real orden, comunicada por él referido Sr. Ministro. lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguiente.»

Lo que de acuerdo de esta Junta se transcribe á V. S. para conocimiento del comercio y demas personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1856.—El Vicepresidente, José Maria Varona.—El Secretario Ricardo de la Cámara.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Por la Direccion general de Ultramar se ha comunicado á esta Junta, con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue: «Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, encargado interinamente del despacho de Estado y de los negocios de Ultramar, dice con esta fecha al Superintendente de la Isla de Cuba lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E., núm. 658, de 28 de Enero último, y del expediente que en copia acompaña, se ha servido prorogar por tres años, á contar desde el recibo de esta orden, la franquicia concedida por un año en Real orden de 24 de Diciembre de 1853, rectificada en 16 de Noviembre de 1854, á la importacion del carbon de piedra en esa isla, debiendo V. E. adoptar las medidas convenientes para que durante dicho plazo se recojan todos los datos y observaciones que conduzcan á una resolucion definitiva tan acertada como los intereses públicos lo demandan.»

«De orden de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento.»

Lo que de acuerdo de esta Junta se transcribe á V. S. para conocimiento del comercio y demas personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1856.—El Vice presidente, José Maria Varona.—El Secretario, Ricardo de la Cámara.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por la Direccion general de Ultramar se ha comunicado á esta Junta, con fecha 10 de Abril próximo pasado, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, encargado del despacho de Estado y de los negocios de Ultramar, dice con esta fecha al Superintendente de la Isla de Puerto Rico lo que sigue:

Fijado por Real orden de 8 del actual, comunicada por el Ministerio de Estado á este departamento, el sueldo que debe disfrutar el Cónsul de San Thomas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, como complemento de la Real orden de 5 de Marzo último:

Primero. Que cese la práctica en observancia de que los comerciantes y particulares que se ocupan del comercio entre esa isla y la de San Thomas, hayan de presentar al Cónsul español en este último punto manifiestos duplicados de sus compras. En lo sucesivo los patrones ó Capitanes de los buques de dicha procedencia, con destino á Puerto Rico, deberán entregar al Cónsul únicamente sobordo duplicado de los bultos de que se compongan sus cargamentos, expresando en ellos la numeracion y marcas de los fardos, pacas, toneles, bar-

ricas, cajas ó cabos de toda especie, con su contenido genérico, cuyos documentos ha de certificar gratis aquel funcionario, devolviendo uno de los ejemplares al Capitan ó patron, y remitiendo el otro en pliego cerrado al Intendente de esa isla para las confrontaciones que convenga: todo sin perjuicio de que los consignatarios ó interesados en los cargamentos cumplan con lo prevenido en el art. 44 de la instruccion de aduanas.

Segundo. Que con el fin de evitar todo conato de fraude no se conceda á los buques procedentes de San Thomas la facultad de rectificar las omisiones en sus cargamentos, de que gozan los procedentes de los demas puntos, con arreglo al art. 35 de la citada instruccion.

Tercero. Que bajo ningun concepto el Cónsul de San Thomas exija derecho alguno á los comerciantes, particulares y patrones ó Capitanes de los buques que se ocupen del comercio entre aquella isla y esa de Puerto Rico.»

«De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que de acuerdo de esta Junta se trascribe á V. S. para conocimiento del comercio y demas personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 40 de Mayo de 1856.—El Vicepresidente, José María Varona.—El Secretario, Ricardo de la Cámara.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 191.

*La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.*

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Abril próximo pasado comunica á esta Direccion general de Real órden lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo primero. Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley de primero de Mayo de 1855, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.—Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion. Artículo segundo. Los contratos de arrendamientos de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrán lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecuniaria cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador dege el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo. Artículo tercero. Continuarán arrendándose en pública subasta, los prédios asi rústicos como urbanos al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes. Artículo cuarto. En los anuncios de la subasta se hará espresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley. Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario. Madrid Abril veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y seis.—PUBLÍQUESE como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes. Palacio 30 de Abril de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se circule inmediatamente á esas oficinas del ramo y demas funcionarios á quienes corresponda para su puntual cumplimiento y que procure se dé á la preinserta Ley la mayor publicidad por el Boletín oficial de la provincia sin perjuicio de las demas medidas que crea conducentes al efecto á fin de que, ni arrendata-

rios ni compradores de Bienes Nacionales puedan en ningun tiempo alegar ignorancia; y encargando muy particularmente, que tanto en los anuncios como en el acto de las subastas se haga constar la condicion que establece el artículo tercero, con espresion de las indemnizaciones únicas á que se refiere y de que se hace mérito en el segundo.

*Lo que he dispuesto se vuelva á insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga mayor publicidad. Burgos Mayo 17 de 1856.—Domingo Saavedra.*

Núm. 192.

OBRAS PÚBLICAS.

El Ingeniero Gefe del Ferro-carril de Valladolid á esta ciudad me participa con fecha 15 del corriente, que habiéndose dado principio á las obras del trazado de dicho camino, continuamente se quitan las estacas, jalones y demás señales que se ponen para marcar su direccion; resultando de ello además de la perdida material que sufre la empresa gran perjuicio para el país por el retraso que debe experimentar una obra de tanta importancia.

En su virtud y teniendo presente que la sociedad abonará los daños que sus dependientes y operarios causen en las propiedades, he dispuesto prevenir á los Alcaldes constitucionales de los pueblos por donde deba atravesar la via ferrea, que bajo su responsabilidad impidan en sus respectivas jurisdicciones la continuacion de semejante abuso, asi como que se entorpezcan de cualquier otro modo los trabajos de los Ingenieros del ferro-carril.

Los puestos de la Guardia civil igualmente vigilarán á fin de que tenga efecto lo referido, deteniendo á los contraventores y presentándolos á la Autoridad local para que se les imponga el correctivo que merezcan.—Burgos 19 de Mayo de 1856.—Domingo Saavedra.

Núm. 193.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan se presentarán en el preciso é improrogable término de 15 dias, contando desde el en que tenga lugar esta publicacion, á recojer del de cabeza de partido los documentos de vigilancia que respectivamente les corresponden; en la inteligencia que de no hacerlo asi se les exigirá una multa igual al valor de dichos documentos.

PUEBLOS.	Años por que estan en descubierto.
Arauzo de Miel. . . . .	1845 y 1852.
Barbadillo de Herreros. . . . .	1854.
Barbadillo del Mercado. . . . .	1845 y 1854,
Cabezón. . . . .	1854.
Canicosa. . . . .	Idem.
Huerta Rey. . . . .	Idem.
La Gallega. . . . .	1855 y 1854.
Moncalvillo. . . . .	1854.
Mambrillas. . . . .	1845.
Navas. . . . .	1855.
Pinilla los Barruecos. . . . .	1845 y 1854.
Riocabado. . . . .	1854.
Valdelaguna. . . . .	1845 y 1855.
Vilviestre. . . . .	1852.
Contreras. . . . .	1854.
Lara. . . . .	1855.

Burgos 17 de Mayo de 1856.—Domingo Saavedra.

*Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

*La Direccion general de Contribuciones, con fecha 6 del actual, comunica á esta Administracion la circular siguiente:*

«A consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 12 de Diciembre de 1846; que fué comunicada á las dependencias

del orden judicial por el Ministerio de Gracia y Justicia; espidió la suprimida Direccion de Estadística, la instruccion de 27 de Marzo de 1847, cuyo art. 1.º obliga á todos los Escribanos escriturarios á remitir mensualmente á las Administraciones de contribuciones directas, hoy principales de Hacienda pública, estados de los instrumentos que otorgaren, y que causen traslacion de dominio de la propiedad inmueble.

Esa instruccion, ni se halla abolida, ni podia serlo, atendido el objeto esencialísimo á que se encaminan las noticias que las Administraciones deben acopiar por virtud de ella, y remitir periódicamente á la Direccion.

Mas si por los resultados ha de juzgarse, preciso es que haya caído en desuso en muchas provincias, porque es muy considerable la falta que advierte de datos referentes al movimiento de la propiedad, en la parte mas útil para la rectificacion de la Estadística de la riqueza territorial; falta, que si en todas ocasiones seria sensible, hoy lo es doblemente por el impulso que la Direccion se propone dar á este ramo, utilizando los recursos de que dispone, y de que tambien las Administraciones acaban de ser dotadas.

La Direccion por tanto, previene á V. S. haga cumplir á los Escribanos de esa provincia, con la instruccion de 27 de Marzo de 1847, ya citada, si es que han dejado de hacerlo, interponiendo para ello la autoridad del Gobernador, la de los Señores Jueces de primera instancia y hasta la de la Audiencia del territorio, si fuere menester; y que con el fin de facilitar á dichos Escribanos el medio de que hagan la re-

mesa mensual de los estados, sin que les escuse desembolso alguno, autorice V. S. á los Administradores de Estancadas, Recaudadores de Hipotecas, ó cualquiera otros empleados subalternos dependientes inmediatos de V. S. para recibir de aquellos los citados documentos, que pueden hacer llegar á la Administracion principal por los conductores de efectos y caudales.»

Al insertar la anterior circular la Administracion, cree necesario hacer presente á todos los Escribanos escriturarios de esta provincia, que en cumplimiento de lo que se previene en aquella y en conformidad al art. 1.º de la instruccion de la Direccion de Estadística de 27 de Marzo de 1847, dictada á consecuencia de la Real orden de 12 de Diciembre de 1846, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, formarán una relacion arreglada al modelo que se inserta á continuacion; expresiva de las traslaciones de dominio de la propiedad territorial que hayan autorizado cada mes, la que deberá ser entregada en los cuatro dias del siguiente á los Administradores subalternos de Rentas estancadas en los partidos; y los Escribanos que actuen en el de la Capital, en esta Administracion principal; cuyo documento empezará á formarse desde este mes.

La Administracion confia en el celo de los Señores Escribanos, que cumplirán puntualmente este servicio, sin que la misma tenga necesidad para conseguirlo, de impetrar de las autoridades de que aquellos dependen, la accion coercitiva á que pudieran dar lugar los morosos. Burgos 15 de Mayo de 1856. —Juan Gutierrez Abad.

Partido de Ventas, permutas y adquisiciones por herencias, legales y donaciones. Mes de

RELACION de las traslaciones de dominio de la propiedad Rústica y Urbana ocurridas durante el referido mes, segun resulta de los instrumentos otorgados ante el Escribano que suscribe.

NOMBRES de los pueblos en que radican las fincas.	IDEM de los sujetos que las poseian.	CLASE, SITUACION y circunstancias especiales de las mismas fincas.	CABIDA de las rústicas segun la medida agraria del Pais	Valor de las fincas segun el instrumento otorgado.	Cargas que pesan sobre ellas.	Valor liquido.	Observaciones.
ARANDA.	D. Francisco Fernandez.	6 tierras de Secano para cereales, en el pago ó sitio de Llano.	10 fanegas de 400 estadales, 6 de 1.ª calidad y 4 de 3.ª	3,000 rs.	600	2,400	Estan gravadas con un censo de 600 rs. de capital

#### PREVENCIONES.

1.º En ningun caso se prescindirá de espresar la calidad y cabida de las fincas rústicas; por lo que exigirán los Escribanos, estas circunstancias á los otorgantes.

2.ª Tambien se espresarán con toda claridad la clase y circunstancias de los terrenos; esto es si son labrantios de secano ó con riego de agua corriente ó artificial, destinados á hortalizas y legumbres, ó á lo que esten; si son viñas, olivares, montes de encina ó roble, prados de pasto, eras ó cualquiera otra clase.

#### Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.

Licenciado D. Pablo de Vega, Alcalde primero constitucional de esta villa, Regente del Juzgado.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero último edicto y pregon á Angel Villalain (a) el Tambor de Villatoro, Juan Diaz, natural de Rampalaiz y otros dos hombres montados y armados que en el dia diez y nueve de Febrero último entraron en el pueblo de Villaveta exigiendo de diferentes vecinos varias cantidades de maravedises, con el pretesto de defender á Carlos VI y la Religion, para que en el término de nueve dias primeros siguientes á esta fecha se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre extraccion de indicados maravedises, apercibidos que de no verificarlo, sin mas citarles ni emplazarles fallaré la causa en su ausencia y rebeldía. Dado en Castrogeriz á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. =Lic. Pablo de Vega. =Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

#### Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.

Licenciado Don Pablo de Vega, Alcalde constitucional de esta villa de Castrogeriz, Regente de la Jurisdiccion.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero último edicto y pregon á Angel Villalain (a) el Tambor de Villatoro, Juan Diaz, natural de Rampalaiz y otros dos hombres montados y armados que en el dia diez y nueve de Febrero último, entraron en el pueblo de los Balbases, exigiendo de diferentes vecinos varias cantidades de maravedises con el pretesto de defender á Carlos VI y la Religion, para que en el término de nueve dias primeros siguientes á esta fecha se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre extraccion de indicados maravedises, apercibidos que de no verificarlo, sin mas citarles ni emplazarles fallaré la causa en su ausencia y rebeldía. Dado en Castrogeriz á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. =Lic. Pablo de Vega. =Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

*Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.*

Licenciado Don Pablo de Vega, Alcalde primero constitucional de esta villa, Regente de la Jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero último edicto y pregon á Angel Villalain (a) el Tambor de Villatoro, Juan Diaz, natural de Rampalaiz y otros dos hombres montados y armados que en el dia diez y nueve de Febrero último, entraron en el pueblo de Pedrosa del Principe, exigiendo de diferentes vecinos varias cantidades de maravedises, con el pretexto de defender á Carlos VI y la Religion, para que en el término de nueve dias primeros siguientes á esta fecha se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre estraccion de indicados maravedises, apercibidos que de no verificarlo, sin mas citarles ni emplazarles, fallará la causa en su ausencia y rebeldia. Dado en Castrogeriz á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. = Licenciado, = *Pablo de Vega*. Por su mandado. = *Pedro Arce Vazquez*.

*Juzgado de primera instancia de Haro.*

En este Juzgado de primera instancia de Haro se instruye sumaria por el hallazgo de los restos del cadáver de un hombre que apareció sin ropa ni vestidura alguna la mañana del cinco de los corrientes en las aguas del rio Ebro, donde dicen el salvo del fraile, jurisdicción de la misma, cuyo cadáver segun la declaración de los facultativos atendidas las señales, tamaño de manos y pies, y la longitud del mismo, debia ser el de un jóven de diez y ocho á veinte años datando su muerte por lo menos de mes y medio á dos meses. Y con el fin de ver de conseguir la identidad de su persona, he acordado la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de su demarcacion indaguen si en sus respectivos pueblos se echa de menos ó nota la falta de alguna persona, de las circunstancias espresadas, y en su caso cual sea, poniendo en conocimiento de dicho Juzgado el resultado que diesen las indagaciones si fuesen útiles. Haro ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. = *Antonio Ruiz de Caravantes*. = Por su mandado, Licenciado *Felix Garate*.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de la jurisdicción de San Zadornil, dotada con 500 rs. al año pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia = Burgos 19 de Mayo de 1856. =

con el titulo de Nuestra Señora de la Vega por D. Alonso de Burgos Cabeza, presbitero canónico, que fué de la suprimida colegiata de aquella, vacante en aquel concepto por fallecimiento de D. Juan Burgos, le deduzcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma dentro del término de treinta dias que serán contados desde el en que tenga cábida este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, prevenidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de catorce del actual dictada á reclamacion hecha por el procurador Don Tiburcio Arranz, en nombre de Lucas Burgos, vecino de esta referida villa. Dado en Roa á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis = *Roque Gallo*. = Por su mandado, *Crispulo Durango*.

**Don Mariano Muñoz y Lopez, Comisario de Montes de esta provincia.**

Hago saber: Que para el dia 21 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 9 de Julio último en la casa de ayuntamiento de Poza (partido judicial de Briviesca) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remate de nueve mil setecientos noventa y cinco arrobas de leña para carbonizarlas, y dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve de corteza, las cuales pueden sacarse de tocones de las encinas que se cortaron con Real licencia el año próximo pasado de 1852, del Monte titulado Valdelacacha y vedado, perteneciente al mismo. A la misma hora y en el expresado dia, se celebrará en el Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador la doble subasta, cuyos productos han sido tasados en siete mil setecientos setenta y ocho rs. y 30 mrs. cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura,

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, y en la del indicado Gobierno con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 16 de Mayo de 1856. = *Mariano Muñoz*.

**Don Mariano Muñoz y Lopez, Comisario de Montes de esta provincia.**

Hago saber: Que para el dia 22 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia en la casa de ayuntamiento de Espinosa de los Monteros (partido judicial de Villarcayo) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remate de siete vigas de Roble que han sido cortadas, sin la autorizacion competente, del Monte perteneciente al pueblo de Para de Espinosa, las cuales se hallan depositadas en casa de